

¿Es posible cometer el hurto de señales de Wifi?

Breve análisis del delito de hurto y su posibilidad de abarcar a las señales de Wireless Fidelity

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n12.6>



¿Es posible cometer el hurto de señales de Wifi? Breve análisis del delito de hurto y su posibilidad de abarcar a las señales de Wireless Fidelity¹

Is it possible to steal Wi-Fi signals? Brief analysis of the crime of theft and its possibility of encompassing Wireless Fidelity signals

CERNA RAVINES, Cristhian A.²
AGUILERA BENITEZ, Virginia Raquel³

Recibido el 3.6.2024
Evaluado el 10.7.2024
Publicado el 26.8.2024

Sumario

I. Introducción. II. El bien jurídico protegido por el delito de hurto. III. El wifi como objeto protegido por el delito de hurto. IV. La sanción del delito de hurto de señal de Wifi. V.-Conclusiones. VI. Lista de referencias.

Resumen

El autor aborda la cuestión de si el acto de “hurto” de señales de Wireless Fidelity o Wifi ajenas puede ser considerado como un delito según lo establecido en el artículo 185 del Código Penal peruano. Basándose en una concepción del bien jurídico protegido por este delito como la libertad patrimonial, esto es, la capacidad de disponer sobre los bienes propios, argumenta que la señal de Wifi puede ser objeto de protección según el tipo penal mencionado. No obstante, sostiene que su punibilidad no debería ser automática en todos los casos, sino que debería depender de la capacidad de cuantificación del perjuicio causado al sujeto pasivo. En situaciones donde

¹Es importante destacar que estas reflexiones fueron mejoradas gracias a las charlas académicas que mantuvimos con Piero Burga Guivar, a quien le agradezco su constante disposición para el debate.

²Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Máster en Criminología y ejecución penal por la Universidad Pompeu Fabra (España). Estudios concluidos de maestría en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Doctorando en Estado de Derecho y Gobernanza Global, con línea de investigación en Derecho Penal y Política criminal por la Universidad de Salamanca (España). Docente en el curso de admisión de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (Paraguay) y de posgrado en Derecho en la Universidad Nacional de Cajamarca. Correo electrónico: crialcer18@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3740-2196>.

³Abogada por la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay. Máster en Derecho de los sectores regulados por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Directora técnica del Gabinete del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia de Paraguay. Correo electrónico: vickyaguiler16@gmail.com.



dicho perjuicio no pueda ser valorado, aboga por la aplicación del principio de insignificancia para excluir la punibilidad de los actos en cuestión.

Abstract

The author addresses the question of whether the act of “theft” of other people’s Wireless Fidelity or Wifi signals can be considered a crime as established in article 185 of the Peruvian Penal Code. Based on a conception of the legal good protected by this crime as patrimonial freedom, that is, the ability to dispose of one’s own property, he argues that the Wifi signal can be subject to protection according to the aforementioned criminal type. However, it maintains that its punishability should not be automatic in all cases, but should depend on the ability to quantify the harm caused to the taxpayer. In situations where said damage cannot be valued, it advocates the application of the principle of insignificance to exclude the punishability of the acts in question.

Palabras clave

Delito de hurto, libertad patrimonial, Wireless Fidelity, Wifi, principio de insignificancia

Keywords

Crime of theft, patrimonial freedom, Wireless Fidelity, Wifi, principle of insignificance

I. Introducción

Uno de los grupos de delitos con mayor incidencia en nuestro país es el referido a los delitos contra el patrimonio, que representa más del 30 % de las denuncias que recibe el Ministerio Público⁴ o más del 50 % de las recabadas por la Policía Nacional del Perú (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2023, p. 2), ello sin contar con la extensa cantidad de actividades ilícitas de esta clase que no se ponen en conocimiento de las autoridades y, por ende, quedan dentro de la conocida cifra negra.

Dentro de esta gama de delitos encontramos a uno bien conocido: el delito de hurto. Regulado en el artículo 185 del Código Penal en su forma base, que tiene una configuración típica que a priori no presenta muchos problemas: sustracción y apoderamiento con intenciones de obtener provecho; sin embargo, a pesar de la simple redacción y claridad en sus elementos básicos, la realidad ha presentado nuevos retos para este delito, ya que el concepto del bien mueble –objeto jurídico protegido por el tipo penal– ha ido abarcando nuevas circunstancias conforme ha avanzado la tecnología.

⁴Datos de 2022, mostrados por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (2023, p. 7).



Precisamente, dentro de estas nuevas situaciones se presenta el caso bastante común y conocido del acceder a una señal de Wireless Fidelity ajena o conocido comúnmente como Wifi⁵. Este supuesto se presenta del siguiente modo: un sujeto, probando varios números y claves logra acceder a la señal de Wifi de su vecino –incluso de otros modos–, con la intención de hacer uso de esta y así ahorrar el pago mensual que haría. La pregunta que podemos hacernos es: ¿En este supuesto se configura el delito de hurto?

Así, para dar respuesta a dicho supuesto creemos que, en primer lugar, se torna necesario identificar con brevedad, pero precisión, cuál es exactamente el bien jurídico que se protege en el delito de hurto; de ese modo, estaremos en condiciones de identificar qué objetos, cosas o bienes muebles tienen la capacidad de, en su materialidad o inmaterialidad, objetivar el concepto del bien jurídico protegido y, a partir de ello, en segundo lugar, determinar si la señal de Wifi puede ser un objeto protegido por el delito de hurto y, de ser así, cuáles son las consecuencias frente a distintos escenarios que pueden ocurrir.

Cuando nos referimos a los distintos escenarios posibles en el caso de obtención de señales de Wifi ajenas queremos enfatizar en que no todos los supuestos de este tipo presentan el mismo reproche: es distinto el obtener una señal Wifi ajena durante unos meses que hacerlo durante muchos años, por ejemplo; o también es diferente el supuesto en el que la víctima de esta acción tenga un número limitado de gigas y con el apoderamiento ajeno se vea reducida su capacidad de uso y el perjuicio sea palpable.

De todos modos, de manera sucinta intentaremos dar respuesta al mayor número de problemas que involucra la situación mencionada, ello sin el ánimo de cerrar el debate ni profundizar en demasía en cada cuestión; es decir, este trabajo tiene un carácter en principio exploratorio, en otros momentos descriptivo y, quizá, en muy pequeñas partes sea explicativo, pero nunca más allá de ello.

II. El bien jurídico protegido por el Delito de Hurto

De plano, la ubicación sistemática del delito de hurto ya nos obliga a identificar como bien jurídico protegido al propio patrimonio, ya que este se encuentra en el Título V del Libro segundo del Código Penal, que lleva como denominación “Delitos contra el patrimonio”; sin embargo, a pesar de que

⁵El comentario base de este artículo, véase en Cerna Ravines (2024).

se pueda suponer que el esfuerzo mental para identificar el bien jurídico se agota allí, la verdad es que el tema requiere un trabajo mayor, el cual se ha orientado a dotar de contenido al “patrimonio” como concepto penal.

Frente a esta situación han surgido planteamientos de diversos tipos, entre ellos se encuentran quienes consideran al patrimonio como el conjunto de derechos subjetivos que tiene el sujeto con respecto al objeto, sin que sea relevante su valoración económica –concepción jurídica– (Peña Cabrera Freyre, 2017, p. 35); otros indican que será patrimonio aquello que tenga valor económico –concepción económica– (explicando esto, Pastor Muñoz, 2016, pp. 5-8); algunos más se decantan por considerar al patrimonio como un elemento que forma parte del libre desarrollo del individuo en el aspecto material, haciendo mayor énfasis en el uso que el sujeto de brinda a sus bienes –concepción personal– (Montero Cruz, 2019, pp. 21-22); y, finalmente, podríamos mencionar a la postura que considera una unión del aspecto económico y jurídico del patrimonio, esto es, que se protegen bienes capaces de tener valoración económica y que, a la vez, tengan una relación jurídica con quien los ostenta –concepción mixta– (Peña Cabrera Freyre, 2017, p. 38).

Dicho lo anterior, la posición que nos parece más convincente sería la personal; sin embargo, incluso esta presenta algunas cuestiones que deben ser mejoradas. Decimos lo anterior porque parece ser que la solución que se le ha intentado a la pregunta “¿Qué se protege?” es interpretar el contenido del patrimonio para el Derecho Penal; sin embargo, quizá la solución, si bien ligada a esta, vaya por otro lado.

Y es que en realidad lo que el Derecho Penal busca proteger no es más que la libertad de los individuos. Piénsese en un ejemplo que siempre solemos usar para hablar del tema y que tiene como sustento dos situaciones:

- i) En la primer situación Charly se queda dormido en el sofá de sus amigos luego de una noche de borrachera. Tal es el grado de alcohol que ingirió que no se entera de lo que pasa a su alrededor. Sus amigos, aprovechando esta situación y, evidentemente, sin el consentimiento de Charly, le realizan un tatuaje permanente en la totalidad del rostro.
- ii) La segunda situación tiene un mismo resultado, pero distinto contexto. Charly, sin haber bebido alcohol, decide pedirles a sus amigos, quienes son expertos tatuadores, que le realicen un tatuaje muy grande en el rostro, a lo cual ellos acceden y cumplen la solicitud de Charly.



Pues bien, en ambas situaciones, como se señaló, el resultado es el mismo: un tatuaje en el rostro; sin embargo, solo en el primer caso sería posible denunciar a los amigos por el delito de lesiones –asumiendo que el tatuaje en todo el rostro configura una desfiguración grave y permanente, lo que parece ser así–. Pero ¿por qué en el segundo caso no se puede denunciar? La respuesta parecerá bastante obvia en la mente de todos: existía consentimiento.

Y es precisamente en ese consentimiento en el que radica el centro de la protección penal y, a su vez, el elemento determinante de los bienes jurídicos, ya que el Derecho Penal no protege intereses en sentido general como usualmente hemos estudiado en nuestra formación jurídica, sino que protege libertades. Bajo esa premisa no será difícil entender que en los casos propuestos el Derecho Penal está legitimado para intervenir solo cuando se ha vulnerado la libertad para decidir el hacerse el tatuaje o no, que a la postre es la libertad para determinarse respecto a su integridad física; en un caso se atentó contra dicha libertad, entendida como capacidad de decisión, y en otro no, y es allí donde radica el sentido de los bienes jurídicos⁶.

Trasladando este mismo razonamiento al bien jurídico que verdaderamente protege todos los denominados “delitos contra el patrimonio”, no se resguardará precisamente el patrimonio, sino la libertad patrimonial, es decir, la capacidad que tiene el individuo para decidir cómo ejercer sus derechos reales sobre sus bienes o, en otras palabras, para decidir cómo ejercer las facultades inherentes a la propiedad –uso, disfrute, disposición y reivindicación del bien, ello según el artículo 923 del Código Civil peruano– (Cerna Ravines, 2024, p. 22).

Entonces, conforme a lo precisado, si el hurto sanciona el apoderamiento de un bien ajeno, es fácil identificar que protege la capacidad de usar, disfrutar y gozar el bien, libertad que puede tener tanto el propietario como el poseedor legítimo; pero, volviendo a hacer énfasis, siempre tomando en cuenta la capacidad que se tiene para decidir qué hacer con dicho bien.

III. El wifi como objeto protegido por el Delito de Hurto

Precisado todo lo anterior podemos señalar qué bienes tienen la capacidad de ser considerados como objeto protegido por el delito de hurto. Pues bien, un primer acercamiento sencillo y simplista sería recurrir al propio tipo penal, que habla de “bien mueble, total o parcialmente ajeno”; es decir, será objeto

⁶En ese mismo sentido, Meini (2014, p. 26).



protegido todo bien mueble con dichas características de ajenidad.

Sin embargo, sin pretensiones de complicar las cosas, hemos de decir que la solución no es tan sencilla, pero que se vuelve una labor más fácil si tenemos en cuenta el bien jurídico precisado anteriormente, esto es, la libertad patrimonial. Ahora mismo explicamos qué queremos decir.

Tomando como base el ejemplo anterior referido al tatuaje, nos quedó bastante claro que el bien jurídico protegido es la capacidad de decidir qué sucede con nuestra integridad física, y también que el objeto protegido es el cuerpo o, siendo más concretos, el rostro de Charly. Bajo esa óptica, el objeto de protección será aquella cuestión con capacidad de ser materializada y que puede ser abarcada por el bien jurídico. No es posible vulnerar el bien jurídico sin antes atentar contra el objeto materializable.

Lo mismo sucede con el caso del delito de hurto. El bien jurídico será la libertad patrimonial y el objeto protegido cualquier bien mueble con capacidad de ser materializado, pero es justamente aquí donde podemos perder el foco y es la razón por la que dijimos que la solución no es tan sencilla respecto a determinar el objeto protegido.

Y es que pensemos en que no nos genera dificultades entender en que una bicicleta, un celular, una mesa, una computadora, etc. –todos ellos bienes muebles corpóreos– pueden ser objeto protegido por el hurto, ya que al atentar contra ellos puedo lesionar la capacidad de decisión de qué hacer con estos mismos, pero cuando nos referimos a bienes muebles no corpóreos la situación se complica.

¿Acaso un bien que no puedo tocar puede ser objeto del delito de hurto? La respuesta es sí y precisamente por dicho motivo dijimos que el objeto protegido debe ser “materializable”, no solamente “material”. Un claro ejemplo de un bien que no es físico, pero sí materializable es el dinero que tenemos en nuestras cuentas bancarias, que solo figura en un sistema, pero que es pasible de sustracción y cuantificación –aunque en este caso podemos referirnos ya a delitos informáticos, pero sirva el ejemplo para la demostración–.

Bajo lo dicho, entonces, la señal de Wifi sí puede ser objeto protegido por el delito de hurto, ya que, además de ser materializable –es fácil cuantificar el monto monetario mensual que destino para dicha señal–, también puede ser abarcada

por el bien jurídico “libertad patrimonial”; esto es, quien es titular del Wifi puede decidir cómo usar, disfrutar y disponer de dicha señal y, precisamente, muestra de ello es la contraseña que se le asigna, es el titular quien decide con quien la comparte –libertad patrimonial–.

Con lo precisado hasta el momento nos queda claro que, dogmáticamente, la señal de Wifi sí puede ser considerada como objeto protegido por el delito de hurto; pero, además, existe una razón legal que suma argumentos a ello, solo basta fijarnos en que el tipo penal de hurto señala que “Se equiparan a bien mueble (...) el espectro electromagnético”, y el Ministerio de Educación del Perú (s/f.) ha precisado que “la transmisión de información vía wifi se da mediante ondas de radio, que son un tipo de ondas electromagnéticas” (el resaltado es nuestro); estas, por ende, formarían parte del espectro electromagnético que está recogido como bien mueble, ya que, como precisa la Scientific Committees de la Comisión Europea (s/f.), el espectro electromagnético también incluye a las ondas radioeléctricas.

Dicho todo lo anterior, no cabe duda, entonces, que preliminarmente sí es posible sancionar una conducta típica de hurto que recaiga sobre la señal de Wifi; la pregunta que debemos hacernos ahora es: ¿Es plausible sancionar todo tipo de conductas de esta naturaleza?

IV. La sanción del Delito de Hurto de señal de wifi

En principio, Ana María Chuecas, quien era fiscal de prevención del delito de Lima en el momento de la entrevista que se le realizó, expresó que no es posible sancionar por el hurto de Wifi –en la entrevista se menciona el “robo” de Wifi, pero creemos que lo que se quiso decir fue “hurto”–, debido a que la legislación nacional no contemplaría dicha figura de manera específica (García Bendezú, 2013).

Sin embargo, como vimos en los puntos anteriores, el propio tipo penal del delito de hurto sí lo hace, no precisamente como señal de Wifi, pero sí como “espectro electromagnético”, por lo que no es correcto afirmar que nuestra legislación no cuenta con una figura específica para perseguir este tipo de acciones. Ahora bien, si bien es posible considerar el hurto del Wifi como conducta típica del artículo 185 del Código Penal, es importante analizar si este tipo de acciones necesitan una sanción penal. Así, cuando hablamos de necesidad de pena debemos analizar sin duda la punibilidad.

Tengamos en cuenta que la punibilidad no es un concepto puramente jurídico o dogmático, sino que responde a situaciones en las que el legislador considera que imponer



una pena puede perjudicar a la sociedad en lugar de ayudar. Por ejemplo, el artículo 208 del Código Penal peruano, en su numeral 1, señala que no se impondrá una sanción penal en el caso en que los hurtos, apropiaciones o defraudaciones ocurran entre cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes afines en línea recta; ello porque se considera que este tipo de actividades pueden ser resueltas en el seno familiar y, además, que sancionar penalmente a un miembro de la familia por un delito patrimonial afectaría mucho a esta institución.

También existen supuestos en los que el legislador considera que la poca lesividad de la conducta no requiere una sanción penal y, con ciertos actos y requisitos, se puede obviar de punición, tal es el caso del principio de oportunidad recogido por nuestro Código Procesal Penal.

Ese mismo razonamiento puede ser extrapolado al caso que estamos analizando, donde probablemente la poca lesividad que esta conducta genera –ya que por más que una persona use la señal de Wifi de otro, el costo, en caso sea internet ilimitado, no aumenta ni genera un perjuicio efectivo– no haría que se necesite imponer una sanción penal.

Cuando hablamos de la poca lesividad que puede generar la conducta necesariamente debemos remitirnos al denominado “principio de insignificancia”, que expresa que existen actos que generan muy poco daño que deberían quedar fuera de lo punible (Perafán Cardona y Santamaría Chilamak, 2022, p. 24), no por una cuestión estrictamente jurídica, como ya se dijo, sino por una consideración político-criminal.

En ese sentido, si bien el hurto de Wifi sí sería típico –cuestión que no cabe duda según lo que ya hemos explicado–, la insignificancia del daño que generaría en la mayoría de los casos haría que esta conducta no merezca una sanción penal, es decir, no sea punible.

Lo mencionado también se refuerza en una cuestión bastante práctica, esto es, que a pesar de que es evidente que el sujeto que hurta Wifi obtiene un provecho –no pagar por la señal–, este no es palpable por el sujeto pasivo en el caso de que su señal sea ilimitada, tornándose muy complicado establecer el valor mínimo del bien que se exige para el hurto –10 % de la Unidad Impositiva Tributaria–.

Ahora bien, distinto es el caso en el que la señal de Wifi por la que paga el sujeto pasivo sea una señal limitada; es decir, tenga una cantidad específica de gigas que puede usar en el mes y, luego de superada esta, ya no puede acceder a la



señal. En este caso, si otro individuo hurta la señal, sí genera un perjuicio palpable y que, como veremos, es capaz de ser cuantificado. En ese supuesto sí amerita una sanción.

En estos casos se pueden precisar dos supuestos:

- En el primer caso, Zulema paga S/. 100.00 soles por una señal de Wifi con un límite de 20 gigas mensuales; Rosa, vecina de ella, descubriendo la contraseña hurta el Wifi. Zulema se da cuenta de ello, denuncia a Rosa y en el curso de la investigación se verifica que Rosa utilizó 10 gigas cada mes del plan pagado por Zulema.
- En el segundo supuesto sucede lo mismo, pero no se puede identificar cuántas gigas consumió Rosa, solamente se ha determinado que, efectivamente, esta última hurto la señal de Wifi.

Pues bien, en el primer caso podemos evidenciar que el perjuicio económico que ha sufrido Zulema es de S/ 50.00 soles mensuales, por lo que, si el delito se ha cometido por diez meses o más se configura el delito de hurto simple, ya que supera los S/ 495.00 soles requeridos para el valor del bien hurtado; sin embargo, si se ha realizado por menos tiempo, se configura un hurto falta, contemplado en el artículo 444 del Código Penal peruano.

Distinta es la solución que planteamos para el segundo supuesto, en el que no se puede determinar la cantidad de gigas hurtadas por Rosa. En este caso creemos que debe considerarse el monto total mensual como perjuicio, es decir, S/ 100.00 soles. Y es que, por ejemplo, si yo compro un reloj por S/ 600.00 soles y lo uso por varios meses y luego este es hurtado, el valor del bien que yo demuestro sigue siendo por el mismo monto de la compra, no considerándose la depreciación del bien, ya que haría muy difícil, tortuosa e injusta dicha situación. Entonces, bastaría con que Zulema presente los comprobantes de pago mensuales y que estos sumen en total más de el 10 % de la UIT, que en términos temporales serían solamente cinco meses.

Las soluciones planteadas nos parecen las más adecuadas en términos prácticos y no perjudican en ningún sentido al sentido de la norma ni a las cuestiones dogmáticas ya señaladas al inicio de este trabajo.

Finalmente, a fin de evitar confusiones, queremos indicar que esta conducta no puede ser típica de la falta contemplada en el artículo 444-A del Código Penal, que a la letra dice lo siguiente:



Artículo 444-A. Protección de señales satelitales encriptadas

El que reciba una señal de satélite portadora de un programa originariamente codificada, a sabiendas que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal, será reprimido con cuarenta a ochenta jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de diez a sesenta días-multa.

No es típica de esta conducta debido a que no cumple con la tipicidad del artículo antes precisado, ya que este está pensando en proteger a aquellos servicios conocidos como “televisión por cable”, que tienen su origen en señales satelitales y que, en su momento, fueron objeto de decodificación para ser ofrecidos por menor precio, vulnerando los derechos de uso y distribución que tenían las empresas que ofrecían estas prestaciones, pero no está ideado para proteger la señal de Wifi. Siendo así, no cabe duda, entonces, que el único tipo penal aplicable es el de hurto (Cerna Ravines, 2024, p. 40).

V.Conclusiones

Como dijimos en la introducción de este trabajo, no se ha pretendido realizar un análisis exhaustivo de todos los elementos que giran en torno al delito de hurto, sino hacer hincapié en un tema muy poco estudiado, pero que nos brinda ideas interesantes y que, sin duda, puede ser aplicado en la práctica.

Así, no cabe incertidumbre acerca de si el hurto de Wifi es precisamente eso, un hurto típico, ya que tanto a nivel dogmático como legal es correcto considerarlo así, sobre todo si tenemos en cuenta que el bien jurídico resguardado por este delito, esto es, la libertad patrimonial, permite que los objetos protegidos sean no solo bienes muebles materiales, sino materializables, ya sean corpóreos o incorpóreos.

Sin embargo, no es menos cierto que a nivel político-criminal, para ser más precisos, en la punibilidad, no todo hurto de Wifi requerirá una sanción penal, por lo que deberá evaluarse si esta acción delictiva puede importar un perjuicio al sujeto pasivo, el cual permitirá cuantificar el valor del bien hurtado, que es una condición de punibilidad en los delitos de hurto.

De todos modos, esta es una puerta abierta para entrar en la discusión de la parte especial de nuestro Código Penal y darnos cuenta de que, a pesar de que este tipo de delitos han sido estudiados hasta la saciedad, la actualidad nos presenta retos que debemos debatir.



VI. Lista de Referencias

Cerna Ravines, C. A. (2024). Delitos contra el patrimonio. Aspectos sustantivos y probatorios para la resolución de casos problemáticos en el ámbito judicial. Lima: Gaceta Jurídica.

GARCÍA BENDEZÚ, Luis (23 de marzo de 2013). “No existen herramientas legales para penalizar el robo ni la reventa de Wi fi”. En: El Comercio. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/sociedad/lima/no-existen-herramientas-legales-penalizar-robo-ni-reventa-wi-fi_1-noticia-1555288/?ref=ecr>.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2023). Estadísticas de la criminalidad, seguridad ciudadana y violencia. Una visión desde los registros administrativos. Julio-setiembre 2023. Recuperado de: <<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5615302/4979359-estadisticas-de-criminalidad-seguridad-ciudadana-y-violencia-julio-setiembre-2023.pdf>>.

Montero Cruz, E. (2019). Bien jurídico protegido. En: López Gastiaburú, N. V. (dir.). El delito de hurto: algunas ideas dogmáticas. Trujillo: Fondo Editorial de la Universidad César Vallejo.

Ministerio de Educación (s/f.). Comprendemos la transmisión de señales mediante ondas electromagnéticas. Recuperado de: <<https://resources.aprendoencasa.pe/red/modality/ebr/level/secundaria/grade/5/speciality/cta/sub-speciality/0/resources/s21-sec-recurso1cyt5to1.pdf>>.

Meini, I. (2014). Lecciones de Derecho Penal. Parte general. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Navarro Massip, J. (2011). La adecuación social y el principio de insignificancia como causas de exclusión de la tipicidad en relación al principio de intervención mínima. Revista Aranzadi Doctrinal, (8), pp. 49-62.

Pastor Muñoz, N. (2016). La construcción del perjuicio en el delito de administración desleal. InDret: Revista para el análisis del Derecho, (4), pp. 1-25.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). Estudios de Derecho Penal. Parte especial. Delitos contra el patrimonio. Lima: Ideas Solución Editorial.

Perafán Cardona, P. y Santamaría Chilamak, G. V. (2022). Problemas del principio de insignificancia en el ejercicio



jurisdiccional de los juzgados penales municipales del sur del Valle de Aburrá. Tesis de maestría. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Recuperado de: <<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/10664/Problem%C3%A1ticas%20del%20principio%20de%20insignificancia%20en%20el%20ejercicio%20jurisdiccional.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20derecho%20penal%2C%20el%20concepto,del%20contorno%20de%20lo%20punible>>.

Scientific Committees de la Comisión Europea (s/f.). Espectro electromagnético. Recuperado de: <https://ec.europa.eu/health/scientific_committees/opinions_layman/es/lamparas-bajo-consumo/glosario/def/espectro-electromagnetico.htm>.

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2023). Análisis de los delitos contra el patrimonio como precedente del lavado de activos. Recuperado de: <<https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/estudios-estrategicos/analisis%20de%20riesgos/Informe%20N%2000025-2023-DAE-UIF-SBS.pdf>>.